

Junta Arbitral del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra

Conflicto: 94/2016

Promotor: Administración General del Estado

Administraciones en conflicto: Administración General del Estado y Comunidad Foral de Navarra.

Objeto: discrepancia respecto a las actuaciones de inspección de la HTN en concepto de IVA 2011 cuyo objeto se limita a las operaciones realizadas por ENTIDAD 1, NIF LNNNNNNNN con la entidad no establecida ENTIDAD 2

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO Nº 94

En sesión celebrada el 10 de abril de 2018, la Junta Arbitral establecida en el artículo 51 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, integrada por D. Eugenio Simón Acosta (Presidente), D.^a Ana Muñoz Merino y D. José-Antonio Asiáin Ayala (Vocales) y D.^a Natalia Conde San Martín (Secretaria), en el conflicto de competencias nº 94, planteado por la Administración del Estado frente a la de la Comunidad Foral de Navarra, en relación con la actuación inspectora llevada a cabo por la Hacienda Tributaria de Navarra respecto del IVA correspondiente a las operaciones realizadas en 2011 por ENTIDAD 1 con ENTIDAD 2, adoptó el siguiente Acuerdo del que fue Ponente D. José-Antonio Asiáin Ayala:

I.- ANTECEDENTES

1.-Mediante un escrito presentado en la estafeta de correos nº 25 de Madrid el 06-04-2016, que tuvo entrada en la Secretaría de esta Junta Arbitral el siguiente día 11, el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT) promovió conflicto de competencias frente a la Hacienda Tributaria de Navarra (en adelante, HTN) para resolver la discrepancia surgida entre ambas Administraciones en relación con la actuación inspectora llevada a cabo por la HTN respecto del IVA correspondiente a las operaciones realizadas en 2011 por ENTIDAD 1 (en adelante, ENTIDAD 1) con ENTIDAD 2(en adelante, ENTIDAD 2).

El Director General de la AEAT afirmó en el referido escrito de 11/04/2016:

1º.-Que el 22/12/2015 la AEAT recibió un escrito de ENTIDAD 1 en el que esta manifestó lo siguiente:

a).-Que, durante los meses comprendidos entre junio y diciembre de 2011 (ambos inclusive), recibió facturas emitidas por ENTIDAD 2 por suministro de materiales en las que el IVA repercutido ascendió a un total de 3.329.097,47 euros.

b).-Que, en las referidas facturas, ENTIDAD 2 aparece, a efectos del IVA, como entidad establecida en el territorio de aplicación del impuesto y en ellas figura el correspondiente número de identificación fiscal asignado por la AEAT.

c).-Que, por ello, ENTIDAD 1 soportó y efectuó el pago de las cuotas del IVA repercutidas por ENTIDAD 2 en las mencionadas facturas.

d).-Que un actuario de la HTN, en el marco de un procedimiento de inspección relativo al IVA correspondiente a las operaciones que ENTIDAD 1 había llevado a cabo en 2011 con entidades no establecidas en el territorio de aplicación del impuesto, había considerado que, en ese año, ENTIDAD 2 no contaba con establecimiento permanente en dicho territorio, por lo que, en las citadas operaciones, debería haberse aplicado la regla de inversión del sujeto pasivo y, consiguientemente, ENTIDAD 2 no tendría que haber repercutido el IVA y ENTIDAD 1 no tendría que haberlo soportado y pagado.

2º.-Que, por todo ello, en el referido escrito de 22/12/2015 ENTIDAD 1 solicitó a la AEAT la rectificación de las autoliquidaciones del IVA de los meses comprendidos entre junio y diciembre de 2011 (ambos inclusive) presentadas por ENTIDAD 2 y la devolución a ENTIDAD 1, en concepto de ingresos indebidos, de la expresada suma de 3.329.097,47 euros, más los correspondientes intereses de demora.

3º.-Que el 22/01/2016 la AEAT fue notificada de la interposición por la HTN ante esta Junta Arbitral del conflicto nº 92, que versa sobre un supuesto relativo a operaciones similares a las realizadas por ENTIDAD 2 y ENTIDAD 1 y que tuvo su origen en la negativa de la AEAT a reconocer como ingresos indebidos y transferir a la HTN el importe de las cuotas del IVA indebidamente repercutidas por una entidad no establecida en el territorio de aplicación del impuesto a una entidad domiciliada fiscalmente en Navarra.

4º.-Que, en el escrito de planteamiento del citado conflicto nº 92, la HTN sostuvo que cuando quien realiza las entregas de bienes o las prestaciones de servicios no está establecido en el territorio de aplicación del IVA, se produce la inversión del sujeto pasivo, por lo que, en lo que respecta a las operaciones realizadas por ENTIDAD 2 y ENTIDAD 1, la HTN debería mantener el mismo criterio.

5º.-Que, por ello, el 12/02/2016 la AEAT requirió de inhibición a la HTN y le solicitó que no ignorara la competencia inspectora de la AEAT respecto de ENTIDAD 2 y que no se pronunciara de forma unilateral sobre si esta contaba o

no, a efectos del IVA, con establecimiento permanente en el territorio de aplicación del impuesto.

6º.-Que dicho requerimiento de inhibición no fue atendido por la HTN en el plazo establecido en el artículo 14.1 del Reglamento de esta Junta Arbitral y que ello motivó la decisión de la AEAT de plantear el presente conflicto.

2.-En el mencionado escrito de 11/04/2016, el Director General de la AEAT fundamentó el planteamiento del conflicto con las siguientes alegaciones:

1ª.-Afirma, en primer lugar, la AEAT que el resultado de la actuación inspectora iniciada por la HTN en relación con el IVA correspondiente a las operaciones que ENTIDAD 1 había llevado a cabo con ENTIDAD 2 en 2011 depende de si esta contaba o no en ese año con un establecimiento permanente en el territorio de aplicación del impuesto.

Si se considera que ENTIDAD 2 contaba en 2011 con un establecimiento permanente en dicho territorio, la repercusión del IVA a ENTIDAD 1 habría sido correcta. Y también habría sido correcto el pago por ENTIDAD 1 del IVA soportado.

Si, por el contrario, se considera que ENTIDAD 2 no contaba en 2011 con un establecimiento permanente en dicho territorio, la repercusión del IVA a ENTIDAD 1 no habría sido correcta, ya que debería haberse aplicado la regla de inversión del sujeto pasivo y ENTIDAD 1 tendría que haber autoliquidado el IVA ante la HTN.

2ª.-Alega, a continuación, la AEAT que la competencia para determinar si concurren o no los requisitos necesarios para, a efectos del IVA, considerar a ENTIDAD 2 como establecida en el territorio de aplicación del impuesto, le corresponde en exclusiva a ella, por lo que, si la mencionada actuación inspectora de la HTN finalizara con una regularización fundada en la premisa de que ENTIDAD 2 no contaba en 2011 con establecimiento permanente en el territorio de aplicación del IVA, la referida competencia inspectora de la AEAT habría sido vulnerada.

3ª.-Y alega, por último, la AEAT que ello podría dar lugar a dos pronunciamientos diferentes sobre la condición de establecida o no de ENTIDAD 2, cada uno de los cuales procedería de una de las dos Administraciones en conflicto, lo que colocaría a ENTIDAD 1 en una situación de indefensión.

3.-Por todo ello, en el citado escrito de 11/04/2016, el Director General de la AEAT solicitó a esta Junta Arbitral que declare que la HTN no debe ignorar la competencia inspectora de la AEAT respecto de ENTIDAD 2; y que no se debe pronunciar de forma unilateral sobre si en 2011 esta contaba o no, a efectos del IVA, con establecimiento permanente en el territorio de aplicación del impuesto.

4.-Mediante Resolución de 28/06/2016, el Presidente de esta Junta Arbitral tuvo por planteado el conflicto promovido por la AEAT en el referido escrito de 06/04/2015, dio traslado del mismo a la HTN y emplazó a esta para que, en el plazo de un mes, formulara las alegaciones que considerara pertinentes para fundamentar sus pretensiones y propusiera las pruebas necesarias para acreditar los hechos determinantes de aquellas.

En aplicación de lo establecido en el artículo 51.4 del Convenio Económico (en adelante, el Convenio), con la admisión a trámite del conflicto quedaron en suspenso tanto el procedimiento de devolución de ingresos indebidos instado por ENTIDAD 1 ante la AEAT, como el procedimiento de inspección abierto a ENTIDAD 1 por la HTN en relación con el IVA correspondiente a las operaciones que realizó con ENTIDAD 2 en 2011.

5.-Mediante un escrito presentado en la Secretaría de esta Junta Arbitral el 28/07/2016, el Director-Gerente de la HTN se opuso a la referida pretensión de la AEAT y fundamentó su oposición en las siguientes alegaciones fácticas:

1ª.-La actuación inspectora controvertida se inició el 16/06/2015.

2ª.-El 12/02/2016 la HTN recibió el requerimiento de inhibición previo al planteamiento del presente conflicto.

3ª.-El 01/03/2016 ENTIDAD 1 comunicó a la HTN que el 29/02/2016 la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT había propuesto desestimar la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada el 22/12/2015 y le había emplazado para formular alegaciones en relación con dicha propuesta; y que esta se fundamentaba en un informe de la inspección de 16/02/2016 en el que se consideraba que las cuotas del IVA soportadas por ENTIDAD 1 por los suministros de materiales que le efectuó ENTIDAD 2 en 2011 habían sido debidamente repercutidas por esta, por lo que no procedía la aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo.

4ª.-El 12/04/2016 la HTN fue notificada del planteamiento por la AEAT del presente conflicto, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51.4 del Convenio, había decretado la paralización de la referida actuación inspectora y había comunicado a ENTIDAD 1 dicha paralización.

6.-En el citado escrito de 28/07/2016, la HTN fundamentó jurídicamente su oposición a las pretensiones formuladas por la AEAT en el escrito de planteamiento del conflicto en las siguientes alegaciones:

1ª.-Alega, en primer lugar, la HTN que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 del Convenio, las resoluciones de esta Junta Arbitral no pueden tener por objeto la evitación de controversias futuras, por lo que no puede pronunciarse sobre la eventual vulneración por la HTN, en una actuación inspectora que todavía

no ha finalizado, de las competencias de inspección que el Convenio atribuye a la AEAT.

Entiende, por ello, la HTN que, mientras esa hipotética vulneración no se produzca, no puede la AEAT plantear ante esta Junta Arbitral conflicto competencial alguno.

2ª.-Afirma, no obstante, la HTN que la discrepancia existente entre ambas Administraciones acerca de la calificación, a efectos del IVA, de las operaciones realizadas por ENTIDAD 2 y ENTIDAD 1 en 2011 coloca a esta en una indeseable situación de incertidumbre a la que solo puede poner fin la resolución de dicha discrepancia por esta Junta Arbitral.

3ª.-Alega, a continuación, la HTN que el sujeto pasivo de su actuación inspectora es ENTIDAD 1; que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 33.1.b) y 34.7ª. a) del Convenio, la competencia para inspeccionar a dicha sociedad corresponde en exclusiva a la HTN; y que, en el ejercicio de esa competencia inspectora, corresponde a la HTN calificar, conforme al ordenamiento jurídico sustantivo, las operaciones que ENTIDAD 1 realizó con ENTIDAD 2 en 2011.

4ª.-La HTN reconoce, sin embargo, que la competencia inspectora sobre ENTIDAD 2 corresponde a la AEAT y admite que las actuaciones inspectoras, como la que ha originado el presente conflicto, en las que se investigan operaciones en las que intervienen entidades que pueden o no estar actuando mediante establecimiento permanente, constituyen una fuente de potenciales controversias entre las Administraciones implicadas que pueden adoptar decisiones divergentes con el consiguiente perjuicio para los obligados tributarios.

Sostiene, por todo ello, la HTN que la vía más idónea para resolver tales controversias es la elegida por la AEAT: el planteamiento de ante esta Junta Arbitral de un conflicto competencial.

5ª.-Niega, a continuación, la HTN que su actuación en este asunto sea contradictoria con la que mantuvo en el que originó el conflicto nº 92 y afirma que es la AEAT quien en el asunto que motivó el planteamiento de este conflicto nº 94 ha actuado contradictoriamente a como actuó en el asunto que originó el conflicto nº 93.

A ese respecto, alega la HTN que la AEAT ha planteado el presente conflicto para evitar que la HTN, sin contar con la AEAT, haga recaer sobre esta las consecuencias jurídicas que pudieran derivarse de su actuación inspectora sobre ENTIDAD 1. Y reprocha a la AEAT que eso es lo que esta hizo en el conflicto nº 93: decidir unilateralmente en el marco de su actuación inspectora que el obligado tributario estuvo sujeto en el periodo investigado a la competencia de la HTN, trasladando así a esta la carga de devolver las cuotas del IVA en cuestión.

Afirma también la HTN que su actuación en el asunto que ha originado el presente conflicto, a diferencia de lo que hizo la AEAT en el asunto que originó el conflicto nº 93, no ha menoscabado las competencias propias de la AEAT, ya que en el conflicto nº 93 la AEAT puso fin a su actuación inspectora sin contar para nada con la HTN e hizo recaer sobre esta las consecuencias jurídicas de dicha actuación (la devolución de las cuotas del IVA en cuestión), mientras que, en el asunto que originó el presente conflicto nº 94, la HTN no ha menoscabado las competencias propias de la AEAT, pues no ha puesto término a su actuación inspectora, sino que la ha paralizado a la espera de la resolución por la AEAT de la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada por ENTIDAD 1 y de la resolución por esta Junta Arbitral del presente conflicto.

Alega asimismo la HTN que, en el asunto que originó el conflicto nº 93, la actuación de la AEAT privó al obligado tributario de la devolución de las cuotas del IVA, lo que causó a este un grave perjuicio financiero hasta el punto de que esta Junta Arbitral, para minimizar dicho perjuicio, se vio obligada a dar una tramitación preferente al conflicto; mientras que, en el asunto que motivó el planteamiento de este conflicto nº 94, la HTN no ha reclamado al obligado tributario el pago de las cuotas del IVA en cuestión.

Y afirma también la HTN que, en el asunto que originó el conflicto nº 93, la AEAT sostuvo que, en este tipo de situaciones, la mejor forma de evitar el conflicto sería que la entidad a la que se le hubiera repercutido el IVA presentara una solicitud de devolución de ingresos indebidos, ya que ello permitiría a la AEAT pronunciarse sobre la existencia de los mismos, mientras que, en el presente conflicto nº 94, la AEAT ha sostenido que el detonante de su planteamiento fue la presentación por ENTIDAD 1 el 22/12/2015 de una solicitud de esa naturaleza.

6ª.-Y alega, por último, la HTN que, en este procedimiento arbitral, la AEAT debe acreditar que ENTIDAD 2 contaba en 2011 con un establecimiento permanente en el territorio de aplicación del impuesto.

Para la HTN, ello sería contradictorio con la asignación a ENTIDAD 2 por la AEAT de un NIF de entidad no establecida y con la decisión de ENTIDAD 2 de no repercutir el IVA a ENTIDAD 1 a partir de 2012, con la que vino a admitir que no reunía los requisitos necesarios para considerar que disponía en el territorio de aplicación del impuesto de un establecimiento permanente.

A juicio de la HTN, la AEAT debe acreditar que en 2011 ENTIDAD 2 disponía en el territorio de aplicación del impuesto del personal y de los recursos financieros necesarios para contratar de manera independiente o de almacenes con el personal necesario para organizar desde los mismos las entregas de mercancías.

A tal fin, sostiene la HTN que la AEAT tiene que aportar al presente procedimiento los contratos que originaron las entregas que ENTIDAD 2 realizó a ENTIDAD 1 y acreditar la identidad de las personas que intervinieron en la

celebración y ejecución de los mismos, así como el modo de contratación y el itinerario del transporte y la identidad de los transportistas.

7.-Mediante Resolución de 24/06/2017, el Presidente de esta Junta Arbitral dio traslado a la AEAT de las alegaciones formuladas por la HTN en el mencionado escrito de 28/07/2016, declaró abierto el período de instrucción por un plazo de dos meses, designó Ponente al Vocal de esta Junta Arbitral D. José-Antonio Asiáin Ayala y emplazó a las partes para que, en el referido plazo, aportaran los medios de prueba que consideraran oportunos para la acreditación de los hechos determinantes de sus pretensiones.

8.-Mediante un escrito presentado en la Secretaría de esta Junta Arbitral el 29/08/2017, ENTIDAD 1 compareció en el procedimiento, en la condición de interesada.

Alegó ENTIDAD 1 en el citado escrito que la ausencia de coordinación entre las Administraciones en conflicto no debería causarle perjuicio alguno y solicitó a esta Junta Arbitral que determinara claramente el destino de los procedimientos administrativos suspendidos en cada una de aquellas.

Durante la fase de instrucción, ninguna de las Administraciones en conflicto aportó documentación alguna, ni propuso a esta Junta Arbitral nuevos medios de prueba.

9.-Mediante Resolución de 08/11/2017, el Presidente de esta Junta Arbitral, en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 17 de su Reglamento, puso de manifiesto el expediente a las Administraciones en conflicto y a la interesada y les emplazó a formular, en el plazo de quince días hábiles, cuantas alegaciones estimaran pertinentes para fundamentar sus pretensiones.

10.-Mediante un escrito presentado en la Secretaría de esta Junta Arbitral el 28/11/2017, ENTIDAD 1 ratificó las alegaciones formuladas en el mencionado escrito de 29/08/2017.

11.-Mediante un escrito presentado en la Secretaría de esta Junta Arbitral el 01/12/2017, el Director-Gerente de la HTN formuló sus alegaciones finales, en las que, tras poner de manifiesto que durante la fase de instrucción ninguna de las Administraciones en conflicto había aportado documentación alguna, ni había propuesto a esta Junta Arbitral nuevos medios de prueba, ratificó las alegaciones formuladas en su escrito de 28/07/2016.

Al escrito de alegaciones finales, la HTN acompañó los siguientes documentos:

1º.-Una diligencia expedida el 09/09/2015 por el Servicio de Inspección para hacer constar la aportación por ENTIDAD 1 de una comunicación de ENTIDAD 2 de 09/01/2012 en la que notifica que en el ejercicio de 2012 no ostentará la

condición de establecido en el territorio de aplicación del IVA que había ostentado en el ejercicio de 2011 y pasará a ostentar la de no establecido.

2º.-Una diligencia expedida el 25/09/2015 por el Servicio de Inspección para unir al expediente un escrito de ENTIDAD 1 de 21/09/2015 en el que, entre otras cuestiones ajenas al presente conflicto, explica diversos extremos relativos a la relación mercantil que mantuvo con ENTIDAD 2 en 2011.

12.-Mediante un escrito presentado en la estafeta de correos nº 25 de Madrid el 04/12/2017, que tuvo entrada en la Secretaría de esta Junta Arbitral el siguiente día 11, el Director General de la AEAT formuló sus alegaciones finales.

A dicho escrito, en el que reiteró sus alegaciones iniciales, la AEAT acompañó el informe emitido el 16/02/2016 por la Delegación Central de Grandes Contribuyentes en relación con la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada por ENTIDAD 1 el 22/12/2015.

En el mencionado informe, la Delegación Central de Grandes Contribuyentes sostuvo que en 2011 ENTIDAD 2 actuó en España mediante establecimiento permanente y que, por tanto, la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada por ENTIDAD 1 el 22/12/2015 debe desestimarse.

En apoyo de su pretensión, la AEAT invocó en el citado escrito de 11/12/2017 una Resolución firme del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de 03/10/2016 en la que, según afirma, se concluye que en 2011 y en los ejercicios posteriores ENTIDAD 2 actuó en España mediante establecimiento permanente.

A juicio de la AEAT, dicho pronunciamiento constituye “cosa decidida” y, a su entender, ello equivale, en el ámbito administrativo, a la “cosa juzgada”, por lo que, al decidir unilateralmente que ENTIDAD 2 debe considerarse como no establecida en el territorio de aplicación del IVA, la HTN ha vulnerado la competencia inspectora que corresponde a la AEAT.

La AEAT terminó, por todo ello, sus alegaciones finales solicitando a esta Junta Arbitral que declare que la HTN no debe ignorar la competencia inspectora de la AEAT respecto de ENTIDAD 2; y que no se debe pronunciar de forma unilateral sobre si en 2011 esta contaba o no, a efectos del IVA, con establecimiento permanente en el territorio de aplicación del impuesto, habida cuenta de que dicha competencia inspectora ya ha sido ejercida por la AEAT concluyendo que en 2011 ENTIDAD 2 actuó en el territorio de aplicación del IVA mediante establecimiento permanente.

II.- NORMAS APLICABLES

13.-Son de aplicación al presente conflicto las siguientes normas:

a).-El Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, y modificado por la Ley 12/1993, de 13 de diciembre; por la Ley 19/1998, de 15 de junio; por la Ley 25/2003, de 15 de julio; por la Ley 48/2007, de 19 de diciembre; y por la Ley 14/2015, de 24 de junio.

b).-El Reglamento de esta Junta Arbitral, aprobado por el Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo, y modificado por el Real Decreto 530/2017, de 26 de mayo.

c).-Las demás disposiciones de general aplicación.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

14.-En virtud de lo establecido en el artículo 51.1.b) del Convenio, que atribuye a esta Junta Arbitral la resolución de los conflictos relativos a la aplicación de los puntos de conexión de los tributos, esta Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto.

15.-En el planteamiento y tramitación del presente conflicto, se han observado las normas de procedimiento contenidas en el Reglamento de esta Junta Arbitral, aprobado por el Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo.

16.-Conforme a lo establecido en el artículo 51 del Convenio y en los artículos 11 y siguientes del citado Reglamento, para que un conflicto positivo de competencias pueda ser admitido por esta Junta Arbitral se requiere que la Administración que lo promueva considere que otra Administración ha vulnerado sus competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección o revisión de uno o varios tributos.

El planteamiento de un conflicto de dicha naturaleza requiere, por tanto, el dictado por la Administración frente a la que se plantee el conflicto de un concreto acto que la Administración promotora de aquel considere que ha vulnerado su ámbito competencial.

17.-Dicho requisito de admisibilidad no concurre en el caso que nos ocupa, ya que el que un actuario de la HTN, en el marco de un procedimiento de inspección no finalizado, haya considerado que en 2011 ENTIDAD 2 no contaba con un establecimiento permanente en el territorio de aplicación del IVA, no implica invasión alguna de la competencia inspectora de la AEAT, pues tal consideración no se ha plasmado en un acto administrativo que exprese la decisión última de la HTN.

El presente conflicto competencial resulta, por ello, inadmisibile.

18.-A mayor abundamiento, el sujeto pasivo de la actuación inspectora de la HTN cuestionada por la AEAT es ENTIDAD 1, entidad esta cuya inspección, a

tenor de lo dispuesto en los artículos 33.1.b) y 34.7ª.a) del Convenio, compete en exclusiva a la HTN, por lo que ninguna invasión del ámbito competencial de la AEAT cabría apreciar en la actuación inspectora en cuestión.

19.-Considera asimismo esta Junta Arbitral que, en el ejercicio de esa competencia exclusiva de inspección sobre ENTIDAD 1, la HTN está plenamente facultada (al igual que lo está la AEAT respecto a las operaciones realizadas por los sujetos sometidos a su competencia inspectora) para calificar conforme a la normativa aplicable las operaciones realizadas por ENTIDAD 1 y para determinar si en 2011 ENTIDAD 2 contaba o no en el territorio de aplicación del IVA con un establecimiento permanente que justificara la repercusión del impuesto a ENTIDAD 1.

20.-El procedimiento de inspección iniciado por la HTN respecto a ENTIDAD 1 podría, por consiguiente, culminar con un acto administrativo en el que la HTN manifestara que en 2011 ENTIDAD 2 no contaba en el territorio de aplicación del IVA con un establecimiento permanente que justificara la repercusión del impuesto a ENTIDAD 1; y en el que afirmara que, por ello, en las operaciones en cuestión debió aplicarse la regla de inversión del sujeto pasivo y que, en consecuencia, ENTIDAD 1 debió haber autoliquidado ante la HTN el correspondiente IVA.

Si ello sucediera, la AEAT podría plantear ante esta Junta Arbitral el correspondiente conflicto competencial. Pero, mientras esa hipotética invasión competencial no se materialice, no le es dable a la AEAT plantear ante esta Junta Arbitral dicho conflicto.

Estima, por último, esta Junta Arbitral que las decisiones que las Administraciones implicadas puedan adoptar en el futuro en relación con el asunto controvertido deberían, en todo caso, evitar que ENTIDAD 1 tenga que soportar doblemente las cuotas del IVA derivadas de las operaciones en cuestión.

IV.-ACUERDO Y FÓRMULA DE EJECUCIÓN DEL MISMO

En virtud de los precedentes hechos y fundamentos jurídicos, esta Junta Arbitral acuerda:

Primero.-Inadmitir el conflicto de competencias promovido por la Administración Tributaria del Estado frente a la de la Comunidad Foral de Navarra en relación con la actuación inspectora llevada a cabo por la Hacienda Tributaria de Navarra respecto del IVA correspondiente a las operaciones realizadas en 2011 por ENTIDAD 1 con ENTIDAD 2.

Segundo.-Notificar el presente acuerdo, en la forma reglamentariamente establecida, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Hacienda Tributaria de Navarra y a ENTIDAD 1.

V.-EFECTOS DE ESTE ACUERDO Y RECURSOS CONTRA EL MISMO

El presente Acuerdo causa estado en la vía administrativa y tiene carácter ejecutivo. Contra el mismo, las partes y, en su caso, los interesados pueden interponer, en única instancia, recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso deberá interponerse en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de este Acuerdo.

Pamplona, 10 de abril de 2018.

EL PRESIDENTE

LOS VOCALES

Eugenio Simón

José-Antonio Asiáin

Ana-María Muñoz